

## INFORME N.º 104 -2012-SUNAT-4B4000

### I.- MATERIA:

Ampliación del Informe N.º 27-2012-SUNAT/4B4000, en el que se concluyó que en el caso de mercancía acogida al régimen de drawback y retornada al Perú después de doce (12) meses, el beneficiario debe devolver la suma que recibió por su acogimiento a dicho régimen, incluso si se somete la mercancía al régimen de importación para el consumo.

En la consulta, se solicita se evalúe si el retorno al país de mercancía inicialmente exportada después de los doce meses de producido el término de su embarque con destino al exterior, determina que ésta adquiera la calidad de extranjera por el pago de los derechos y tributos a la importación y por ende no se deba devolver la suma recibida por concepto de drawback.

### II.- BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053 y sus normas modificatorias, en adelante la Ley General de Aduanas.
- Reglamento de Procedimiento de Restitución Simplificado de Derechos Arancelarios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 104-95-EF y sus normas modificatorias, en adelante Reglamento de Restitución Arancelaria.
- Procedimiento General INTA-PG.07 (v.3) –Restitución Simplificada de Derechos Arancelarios, aprobado por la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 139-2009, en adelante Procedimiento INTA-PG.07.

### III.- ANALISIS:

Sobre el particular, debemos indicar que acorde al artículo 1º del Reglamento de Restitución Arancelaria, el presupuesto legal para obtener la restitución total o parcial de los derechos arancelarios que gravan la importación para el consumo de mercancías contenidas en los bienes exportados o consumidos durante su producción, es la **exportación**<sup>1</sup> de la mercancía.

La exportación definitiva, se encuentra definida en el artículo 60º de la Ley General de Aduanas como la salida de la mercancía nacional o nacionalizada del territorio nacional para su uso o consumo **definitivo** en el exterior.

En ese contexto normativo, es válido sostener que nos encontraremos ante una restitución arancelaria válidamente otorgada, además del cumplimiento de los requisitos formales que establece la ley, no sólo cuando se verifica que la mercancía salió del

<sup>1</sup> Conforme a la Ley General de Aduanas, el régimen de exportación tiene dos modalidades: la exportación definitiva y la exportación temporal para reimportación en el mismo estado, sin perjuicio de las modalidades mencionadas en el artículo 63º de la LGA, conforme a ello, cuando el artículo 1º del Reglamento de Restitución Arancelaria hace mención a la exportación, se está refiriendo a la exportación definitiva regulada en la Ley General de Aduanas.



territorio nacional para su exportación, sino que **esta salida es con carácter definitivo**, ello acorde a la definición legal de exportación (definitiva).

Lo manifestado se ve corroborado con lo previsto en el numeral 1), literal C) Casos Especiales del rubro VII del Procedimiento INTA-PG.07, en el que se establece que en el retorno definitivo al país de productos exportados, por los que se hubiere percibido la restitución de los derechos arancelarios, el beneficiario debe devolver el monto restituido.

En este extremo, debe resaltarse lo señalado por el Tribunal Fiscal a través de las RTF 06413-A-2005 y 06451-A-2005<sup>2</sup> en las que con base a lo precisado por el citado procedimiento, el superior letrado concluye que **a pesar de que el exportador ha cumplido con todos los requisitos y formalidades previstos** en el ordenamiento jurídico aduanero para acogerse al drawback, éste se ve obligado a devolver la suma que recibió por su acogimiento cuando se verifica el retorno físico y definitivo al país de la mercancía inicialmente exportada.

Siguiendo este planteamiento, es de incidirse que la restitución de derechos arancelarios se enmarca en un sistema aduanero de promoción de las exportaciones y otorga un beneficio económico que exige el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que establece la ley para su otorgamiento, siendo que el de cumplir con la salida definitiva del país es un requisito que no resulta verificable en el momento en que se otorga el beneficio económico, pero no por ello deja de ser obligatorio cumplimiento, bajo esta premisa, el propio Procedimiento INTA-PG.07 antes citado, prevé la situación del retorno definitivo de la mercancía exportada como un caso especial cuya consecuencia legal es la pérdida del beneficio.

En relación a los efectos legales que produciría la fecha en que se produce el retorno de la mercancía, debemos indicar que cuando se verifica que la mercancía inicialmente exportada con carácter definitivo debe retornar al país, la ley prevé una facilitación al exportador, que no es otra que la de eximirlo del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo. La premisa que subyace a este beneficio regulado en el artículo 51° de la Ley General de Aduanas, es que se trata de una mercancía nacional que como tal y en principio no debería pagar tributos a la importación. Sin embargo, como todo beneficio tributario, éste debe tener un plazo para su acogimiento, conforme a ello el artículo 52° de la Ley General de Aduanas, prevé que dicho retorno debe producirse en el plazo máximo de doce meses contados partir de la fecha del término del embarque de la mercancía<sup>3</sup>.

Cuando no se cumplen las condiciones previstas en el artículo 51° de la Ley General de Aduanas y el plazo a que se refiere el artículo 52° de dicho cuerpo legal, la consecuencia legal es que la mercancía exportada cumpla con el pago correspondiente a una importación, no desvirtuando dicho pago de modo alguno, que se trate de mercancía que fuera inicialmente exportada y acogida al régimen de exportación y restitución arancelaria;

<sup>2</sup> Citadas en el Informe N.° 027-2012-SUNAT-4B4000.

<sup>3</sup> Sin perjuicio de cumplir con la condición que la mercancía no haya sido sometida a ninguna transformación, elaboración, o reparación en el extranjero.



siendo ello así, el propio artículo 51° de la Ley General de Aduanas dispone que la sola verificación de su retorno determina la pérdida de los beneficios obtenidos por la exportación, por lo que si el retorno se produce fuera del plazo de 12 meses, el exportador no sólo perderá los beneficios del drawback, sino que adicionalmente tendrá que pagar los derechos a la importación por haber excedido el plazo para que se considere una reimportación en el mismo estado.

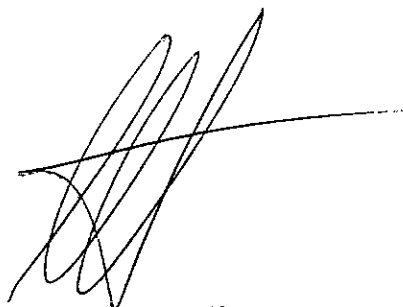
Igualmente, la obligación del exportador de restituir lo percibido cuando se produce el retorno definitivo de la mercancía inicialmente exportada tiene un plazo, que no es otro que el de cuatro (04) años a que se refiere el inciso d) del artículo 155° de la Ley General de Aduanas, conforme al cual la acción de la SUNAT para requerir la devolución del monto de lo indebidamente restituido en el régimen de drawback prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del uno (1) de enero del año siguiente de la entrega del documento de restitución.

#### **IV. CONCLUSION:**

Por los fundamentos expuestos, consideramos que el retorno físico y definitivo de la mercancía exportada desvirtúa el requisito de cumplir con el requisito de su exportación definitiva que exige el acogimiento al drawback, sea que su retorno al país se produzca antes de los doce meses de producido su embarque y se acoja al régimen para reimportación en el mismo estado, o, que se produzca después de dicho plazo y se acoja al régimen de importación para el consumo, consecuentemente, se confirma el pronunciamiento legal contenido en el Informe N.° 27-2012-SUNAT/4B4000.

Atentamente,

16 AGO. 2012



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA

**MEMORANDUM N° 274-2012-SUNAT-4B4000**

**A** : **MARIA LOURDES HURTADO CUSTODIO**  
Gerente de Procedimiento, Nomenclatura y Operadores.

**DE** : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídica Aduanera.

**ASUNTO** : Ampliación de Informe N.° 27-2012-SUNAT/4B4000

**REF.** : Informe Técnico Electrónico N.° 0060-2012-SUNAT-3A1000.

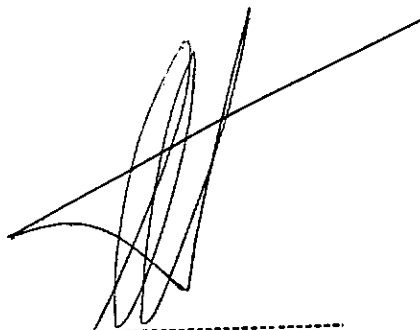
**FECHA** : Callao, 16 AGO. 2012

---

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, por el cual solicitan la ampliación del Informe N.° 27-2012-SUNAT/4B4000, en el que se concluyó que en el caso de mercancía acogida al beneficio del drawback y retornada al Perú después de doce (12) meses, el exportador debe devolver la suma que recibió por su acogimiento a dicho beneficio, incluso si se somete la mercancía al régimen de importación para el consumo.

Sobre el particular, se cumple con remitirle el Informe N° 104 -2012-SUNAT-4B4000, conteniendo la opinión legal de esta Gerencia sobre la materia consultada.

Atentamente,



-----  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA